

## **ERRORES FORMALES**

La enmienda o corrección de los actos administrativos encuentra tratamiento en general en la Ley N° 1284 de Procedimiento Administrativo, y en especial en la Ley N° 2141 de Administración Financiera y Control.

Nos interesa exponer brevemente sobre el procedimiento que prevé la ley de Administración Financiera y Control sobre la atribución o facultad que el Art. 79º, Inc. k) de la Ley N° 2141 le otorga a la CGP para reparar los errores formales que pudieren contener determinados actos administrativos: orden de pago, decreto y resoluciones.

Esta facultad de corrección es de carácter excepcional y solo ha de admitirse con criterio restrictivo; limitada a la reparación de errores formales, es decir aquellos relacionados a tipeo, concordancia y/o redacción, cuya corrección no comprometa el contenido sustantivo (básico) de la norma o acto administrativo.

Por ejemplo, si el error es numérico, está en los cálculos o informes que **preceden al acto** y éste se dicta en su consecuencia, **no procede la corrección**, porque se trata de error de la voluntad administrativa.

Tampoco corresponde cuando el acto puede presentar dudas en cuanto a la **interpretación** que corresponde otorgarle o cuando el acto es completamente **oscuro e impreciso**, en cuanto a la clase de acto o qué personas o cosas afecta.

Para que proceda la corrección o rectificación de un decreto o resolución se requiere que se trate efectivamente de un simple error material de copia o tipeo, transcripción o redacción, concordancia entre el considerando (motivación) con los antecedentes de hecho y derecho que preceden al acto.

Fuera de tales casos la modificación del acto administrativo solo puede ser dispuesta por el mismo órgano que dictó el acto o sus superiores, que es el único que puede dar fé que lo que se modifica es un error material o de transcripción y no un error de concepto o una decisión equivocada.

Para tal fin nuestro procedimiento administrativo (arts.74/77) establece que son susceptibles de enmienda los actos administrativos que tengan vicios leves o muy leves, los que pueden enmendarse por el **procedimiento de aclaratoria**, en caso de oscuridad, error material u omisión, que será resuelta por el órgano que dictó el acto o sus superiores.

Por ello la CGP, en oportunidad de intervenir en la rectificación de tales actos, recomienda a los SAF la verificación del procedimiento de elaboración y confección de las normas legales con el propósito de reducir el riesgo de error en la emisión de los actos administrativos.

